



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

SEGUNDA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año VIII No. 1972

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.
Lunes 24 de Julio de 2023

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



GOBIERNO
DE TODOS



SEDECO
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

No aceptación de la Recomendación expediente 1091IQ-224/2017 y su acumulado 728IQ-115/2018 emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, dirigida a esta Secretaría de Desarrollo Económico de la Administración Pública del Estado de Campeche.

En la Ciudad y Puerto de San Francisco de Campeche capital del Estado del mismo nombre, siendo el día veinticuatro de julio del año dos mil veintitrés, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 104 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y los artículos 45, segundo párrafo y 45 Bis de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en relación con la Recomendación expediente 1091/Q-224/2017 y su acumulado 728/Q-115/2018 "Sobre la Violación a derechos humanos, consistentes en Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en la modalidad del Ejercicio Indebido de la Función Pública en Obra Pública, en agravio de Q1, Q2, A1 y A2" emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche (de ahora en adelante CODHECAM), esta Secretaría de Desarrollo Económico de la Administración Pública del Estado de Campeche (de ahora en adelante SEDECO), hace publica su negativa a aceptar la citada Recomendación al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

Primero. Los hechos que dieron motivo a la Recomendación versan sobre hechos distintos a los planteados en las quejas presentadas, por lo que se viola el principio de congruencia de toda emisión de acto de resolución, como lo es, el emitido en forma de recomendación, al pronunciarse sobre actos contra los cuales no se presentaron las quejas.

Hechos motivo de las quejas	Hechos referidos en la recomendación
Solicitud de apoyo e intervención ante los delitos que fueron objeto de Despojo, Robo, Daño en Propiedad Ajena, allanamiento de morada, como posesionario del bien y apoderado legal.	Análisis correspondiente a si la autoridad durante el desarrollo de la misma, se condujo con apego a la normatividad que regula el procedimiento de realización de una obra pública.



**GOBIERNO
DE TODOS**



SEDECO
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

<p>De manera ilícita se procedió a demoler el local 213 en litigio.</p> <p>SEDECO ordenó a constructora procediera a demolición y daños en propiedad ajena.</p> <p>Litigio se encontraba en proceso y aun así demolieron el local y lo despojaron de este, de forma arbitraria y dolosa.</p> <p>Derecho a la propiedad, seguridad jurídica y principio de legalidad, afectación al proyecto de vida.</p>	<p>Procedimiento de Contratación de Obra Pública y la supervisión de la misma.</p> <p>No existe convenio que ampare la adjudicación directa de la obra pública de remodelación del Bazar Artesanal.</p>
--	---

Segundo. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche está impedida para conocer las quejas promovidas por las personas presuntamente afectadas, toda vez que sus denuncias versan sobre cuestiones que ya se estaban ventilando en vía judicial ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil, del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, en los expedientes 194/16-2017/J3C-I y 459/16-2017/3C-I, y conforme al artículo 102 apartado B de la CPEUM, los organismos de protección de derechos humanos locales no tienen competencia para conocer de asuntos de índole jurisdiccional.

Aunado a lo anterior, aun en el supuesto de que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, pudiese analizar las quejas promovidas por las personas afectadas, lo cierto es que no existió una afectación a la esfera jurídica de las personas quejas.

Esto se debe a que, como lo señaló el propio Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil, del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche en la sentencia dictada el 10 de diciembre de 2020 en el expediente 194/16-2017/J3C-I, las personas quejas tuvieron la tenencia material del local 213 sin título jurídico alguno que legitimara esa posesión¹, por lo que las personas

¹ Véanse páginas 55 a 57 de la Recomendación, en donde se transcribe la sentencia el 10 de diciembre de 2020.



GOBIERNO
DE TODOS



SEDECO
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

quejas no sufrieron una afectación en su esfera jurídica, **toda vez que nunca tuvieron la legal posesión del local 213.**

Ahora, toda vez que las personas quejas no resintieron una afectación jurídica en su esfera jurídica en relación con el local 213, porque la posesión que tuvieron fue ilegítima, **entonces es inconcuso que las quejas promovidas por las quejas no debieron admitirse a trámite, por falta de legitimación en la causa.**

Luego, si las quejas que dieron inicio al expediente de queja 1091/Q-224/2017 y su acumulado, no debieron ser admitidas a trámite, porque las personas quejas no resintieron una afectación en su esfera jurídica, **entonces la recomendación carece de validez formal y material, pues se violaron las formalidades esenciales del procedimiento al admitirse a trámite los escritos iniciales de queja y, además, no existe una afectación a derechos humanos subjetiva que diera pie a un pronunciamiento de la Comisión.**

La SEDECO no violó los derechos humanos de las personas quejas, toda vez que, como se determinó en la sentencia del 10 de diciembre de 2020, las quejas nunca tuvieron legal posesión del local 213, y por ende, la Quinta Recomendación de la Comisión consistente en implementar acciones y trámites necesarios a fin de facilitar y hacer efectivo acceso de las víctimas a los procedimientos judiciales y administrativos que tengan como finalidad obtener una reparación del daño mediante esos mecanismos, carece de fundamentación y motivación legal.

Tercero. Vicios y omisiones en el procedimiento de integración de la queja de la CODHECAM, que no dieron la oportunidad a la SEDECO de establecer una adecuada defensa de sus intereses institucionales, los cuales fueron hechos de conocimiento a la CODHECAM en tiempo y forma y la misma fue omisa de valorar y tomar en cuenta en la Recomendación que hoy no se acepta.

Con fecha 13 de junio del año 2022 se recibió por SEDECO, el requerimiento de información como un acto de investigación hecho constar en oficio del índice de la CODHECAM con número PVG/467/2022/1091/Q-224/2017 de fecha 9 de junio del año 2022, en el cual requiere informe sobre hechos supuestamente relativos la denuncia interpuesta contra SEDECO y otras autoridades.

**GOBIERNO
DE TODOS****SEDECO**
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

En este sentido, la SEDECO advirtió a la CODEHCAM deficiencias en el procedimiento de investigación, mediante escrito de respuesta a requerimiento de información de fecha 14 de junio de 2022 con número de oficio SEDECO/OS/00211/2022, el cual fue recibido por la CODEHCAM el día 22 de junio del año 2022, llevado a cabo por la CODHECAM, y el mismo no fue considerado en el sentido original ofrecido por la SEDECO, pues como apreciarse en la Recomendación en las páginas 21 punto 3.21; página 70 punto 5.23, 103 y 104 puntos 5.67, 5.68, y 5.69 de la Recomendación, reconoce de manera parcial la existencia del informe de SEDECO de este oficio, Pero CODHECAM es omisa en pronunciarse hasta hoy de manera deliberada, del hecho de que le advertíamos sobre la deficiencia en su investigación, al considerar que SEDECO tenía en ese momento archivos de Obra Pública y además se le pidió por parte de SEDECO aportar pruebas e indicios suficientes que tuviera en su poder, que nos permitieran auxiliar a una postura hasta ese momento hipotética de CODHECAM, que permitieran localizar soporte que acredite que se había ejecutado Obra Pública por SEDECO que legalmente no está, hasta hoy, legalmente asignada como función de la SEDECO en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche como ordenamiento vigente desde el momento de interposición de la queja.

La deficiencia estriba en que sin ninguna prueba pretendía atribuir una ejecución de obra pública a SEDECO sin que existiera algún documento congruente legal que fungiera como prueba plena emitido o con la participación de SEDECO que demostrara que se había ejecutado obra pública por SEDECO que obrara en nuestros archivos, ya que en todo momento de manera fundada le expuso lo siguiente:

Resulta inconstitucional la petición de información hecha por usted en los términos planteados, en virtud de que no se observan tutelados en favor de esta Secretaría, el derecho de previa citación, debida audiencia, defensa, igualdad procesal y debido proceso que imponen los artículos 6 apartado A, 13, 14, 16, 17 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que rigen el actuar del Órgano Público que hoy representa como autoridad ordenadora y ejecutora al requerir la información que nos ocupa, para emitir una resolución y además prevenir con aplicar sanciones ambos actos sobre esta Secretaría a mi cargo y sus servidores públicos adscritos, sin agotar los requisitos esenciales que más adelante en este



GOBIERNO
DE TODOS



SEDECO
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

momento le señalo como omisos en detrimento del orden Constitucional vigente, sin embargo a cautela se rinde la información por usted solicitada, solamente tomando en consideración la información por usted rendida en su similar hoy atendido y la cual consiste en lo siguiente:

.....Que no existe en archivo a mi cargo información de Convocatoria para proyecto denominado "Centro Comercial Artesanal"

.....No existe registrado adjudicación obra pública alguna, pues no existe adjudicación de contrato de obra celebrado por esta Secretaría, ya que no tiene dentro de sus atribuciones la celebración de procedimientos de adjudicación de obra, contempladas en los ordenamientos orgánicos vigentes

..... No existe el proyecto de obra pública registrado en archivo de esta Secretaría, al que se refiere su requerimiento de información, a cargo de esta Secretaría.

..... El impedimento se basa en que no se tiene esa facultad legal de establecer procedimientos de supervisión de obra pública, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, ni el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Económico vigentes.

.....No existe registro de Convenio de Colaboración de obra pública número SEDECO/DJ/105-BIS/2016, relacionado a los datos que usted nos proporciona en su requerimiento que hoy nos ocupa, que obre en archivo de esta Secretaría, por lo que no es materialmente posible remitir copia digitalizada.

*.....Por lo antes expuesto y efecto de **estar en posibilidad material de atender en suplencia a su petición**, el requerimiento de la información por usted solicitada, agradeceré **se sirva remitir a esta Secretaría a mi cargo el escrito o acta administrativa en la que obre la queja de violación de los derechos humanos que nos ocupa, con los datos de identificación del quejoso, así como las pruebas aportadas por el quejoso que resulten relevantes para el trámite del asunto** que nos*

**GOBIERNO
DE TODOS****SEDECO**
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

*ocupa, para estar en aptitud de ser considerada como legalmente requerido para comparecer ante la Visitaduría que hoy usted representa, y por lógica consecuencia **deje sin efecto del apercibimiento de dar por cierto los hechos, hasta tener los elementos objetivos suficientes a la vista para poder rendir el informe hoy requerido.***

Una vez entregada esta información a la CODHECAM por parte de SEDECO, la CODEHCAM hasta el día 18 de noviembre del año 2022, entrega oficio con número del índice de su archivo PVG/905/2022/1091/Q-224/2017 el cual emitió Acuerdo del día 15 de noviembre del año 2022, el cual ni siquiera fue materia de relatoría y mucho menos de pronunciamiento por parte de la CODHECAM en su Recomendación, mismo que obra en el expediente del que deriva dicha Recomendación y que robustece la negativa de aceptación de la misma, en las cuales solo se pronunció y expuso lo siguiente:

2.6. Resulta oportuno abonar, que si bien los hechos materia de la queja 10917/Q-224/2017, ocurrieron en administraciones anteriores a la actual autoridad, esta Comisión Estatal sostiene que el cambio de servidores públicos de esa Secretaría, no es un impedimento legal para que sus nuevos integrantes den respuesta a las solicitudes relacionadas en la investigación de presuntas violaciones a derechos humanos, ocurridas durante administraciones pasadas, por que las responsabilidades por violaciones a los derechos humanos, son públicas e institucionales, y porque aun los nuevos titulares de una dependencia de gobierno no hayan participado en los hechos tienen el deber institucional de atender y responder a las víctimas. Lo anterior con independencia de la responsabilidad individual que puede derivarse en el caso particular.....

.....2.8. Por cuanto a la solicitud de copia del escrito o acta administrativa en el que obra la queja y de las pruebas aportadas por el quejoso en el expediente de mérito, es pertinente señalar que, con fundamento en el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que establece: "La Comisión no estará obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la



GOBIERNO
DE TODOS



SEDECO
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

*cual dirigió una recomendación o a algún particular. Si dichas pruebas le son solicitadas, discrecionalmente determinará si son de entregarse o no", lo cual tiene interrelación con el diverso precepto 73 de nuestro Reglamento Interno que estipula: "La Comisión Estatal, salvo caso de excepción, no estará obligada a entregar ninguna de las constancias que obran en los expedientes de queja, sea a solicitud del quejoso o de la autoridad. Tampoco estará obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una Recomendación o a algún particular. **Sin embargo, los Visitadores Generales, previo acuerdo con el Presidente de la Comisión Estatal, podrán determinar discrecionalmente si se accede a la solicitud respectiva". (énfasis añadido)***

.....2.14. Con relación a la solicitud de que, esta Comisión Estatal, " . . . se sirva remitir a esta Secretaría a mi cargo . . . así como las pruebas aportadas por el quejoso que resulten relevantes para el trámite del asunto que nos ocupa . . . " (Sic); para determinar lo conducente, es menester atender a los razonamientos siguientes:.....

.....2.15. Por lo que, no es posible acordar favorablemente su petición, toda vez que las pruebas aportadas en el expediente de mérito, fueron entregadas por el quejoso única y exclusivamente para los efectos de las facultades y atribuciones de este Organismo, es decir, para la investigación de presuntas violaciones a derechos humanos; como tampoco se actualiza causa de excepción alguna para hacer entrega de las evidencias aportadas por la persona quejosa, mismas que fueron obtenidas con el propósito de esclarecer de la manera más precisa e informada los hechos materia de la investigación, para concluir con la respectiva resolución.....

.... todo lo anteriormente expuesto, se emite el siguiente:

3. ACUERDO:...

.....2.3. Con fundamento en los artículos 4 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, 68, 113, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia, 8, 14, 51 y 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado; y los artículos 72, 113 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

**GOBIERNO
DE TODOS****SEDECO**
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

Información Pública del Estado de Campeche, no es procedente expedir copias de las pruebas aportadas por la persona quejosa que obran en el expediente de queja 1091/Q-224/2017, analizado en los incisos 2.8. al 2. 11 y 2. 13. al 2. 16

De lo antes expuesto es necesario recalcar que de manera indebida la CODHECAM fue omisa de pronunciarse de la advertida incompetencia de la SEDECO en la materia de ejecución de Obra Pública, que se le comunico en el informe que rindió SEDECO en oficio.

Además es incongruente CODHECAM pues por un lado reconoce parcialmente en el punto 5.68 de la página 104 de su resolución³ que con los datos que cuenta CODHECAM existe presunción de no haber una adjudicación directa de obra pública en los hechos objeto de la queja, pero jamás hace un análisis detallado de las facultades de la SEDECO en la Ley Orgánica de la Administración Pública vigente al momento de la interposición de la queja, por lo que no se pronunció sobre la incompetencia legal relativa a que como hasta el día de hoy la SEDECO no tiene facultades de actos relacionados a Obra Pública, que hasta la fecha está planteada de manera fundada y motivada y ha sido omisa de pronunciarse.

Además la CODHECAM en todo momento desdeñó el carácter de información pública, que tienen las pruebas y actos de investigación que tienen por lo general todos los archivos de investigación en lo general tal como lo señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 6, apartado A, fracciones I y II, y 16, párrafo Segundo, en concatenación con el artículo 73 del Reglamento Interno de la CODHECAM, pues para negar el acceso a las pruebas que tenía, y que hasta hoy que no han sido puestas a la vista de la SEDECO, en las cuales pretende basar su Recomendación, debió de haber realizado un ejercicio analítico detallado de a cada una de las prueba que obran en su archivo, para justificar de manera fundada y motivada su negativa de proporcionar las pruebas en una sesión de trabajo que debió haber

³ 5.68. Lo que genera la presunción de que no existió un convenio que ampare la adjudicación directa de la obra pública de remodelación del Bazar Artesanal, para convertirlo en Centro Comercial Artesanal, a favor de las empresas a).CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA Y DE SERVICIOS PPTE S.A. DE C. V. y b). SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO DE INGENIERA S.A. DE C. V.;



**GOBIERNO
DE TODOS**



SEDECO
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

llevado a cabo la Presidenta de la CODHECAM y la Visitadora a cargo de la Investigación.

CODHECAM jamás acreditó a la SEDECO, ni en la Resolución que nos ocupa, que tanto la Visitadora a cargo de la investigación como la Presidente de la CODHECAM, habían analizado de manera discrecional y detallada el valor y calidad de las pruebas en su mano y por qué consideraron de manera exhaustiva que las mismas deberían ser confidenciales a las partes, debido a que afectaban la moral, la dignidad o la revictimización de los quejosos, situación que jamás podría ocurrir con las pruebas que hoy no pone a la vista y sólo las relaciona de manera parcial sin que nos conste su contenido, alcance y firma de quien lo suscribe, lo cual representa una actuación arbitraria por parte de la CODHECAM.

Es importante que nos damos cuenta que las pruebas anunciadas como base probatoria de la Resolución son de naturaleza documental y se desahogan por su propia naturaleza y no representan un riesgo y/o afectación al orden público, a los quejosos, a la sociedad, ni a la dignidad y a la moral pública o personal.

Por lo tanto para la SEDECO, todas las pruebas invocadas en su Recomendación para atribuir supuestas violaciones de derechos humanos con relación a actos administrativos de Obra Pública realizados por la SEDECO, no tienen el valor probatorio requerido, ya que al ser pruebas confidenciales que sólo obran en poder de CODHECAM y de las cuales jamás la SEDECO ha tenido acceso, al ser el eje fundatorio de la recomendación que nos ocupa, la invalidan para ser aceptada como un documento veraz y contundente, pues la CODHECAM se limitó a expresar afirmaciones sesgadas y contrarias a la verdad de los hechos, pues no existe documento que acredite que SEDECO fungió como Supervisor de Obra Pública y que como institución recibió en la partida correspondiente dinero para obra pública.

Por lo que en la Recomendación, que hoy no se acepta, ni en ningún momento de la investigación, se hizo mención por parte de la CODHECAM a la petición de la SEDECO, ni tampoco la respuesta de la



SEDECO
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

CODHECAM, misma que está indebidamente fundada y motivada al no pronunciarse sobre la incompetencia que planteó la SEDECO relativo a los trabajos de obra pública que pretenden atribuir sin razón ni motivo alguno legal, además de que jamás hasta la fecha se han tenido las pruebas relacionadas para la CODHECAM para objetarlas en contenido, alcance y firma de quien dice emitir las.

Para aclarar que si tiene efecto el no agotar exhaustivamente su investigación, existen serias contradicciones en el texto de su Resolución que derivan de sus sesgadas afirmaciones de tomar como hechos probados lo que estipula en su punto 5.27, 5.28, tomadas de documentales públicas con lo que pretende afirmar en sus puntos 5.41 a 5.120 en las que sí le da el carácter de Ejecutor en Obra Pública a un recurso recibido en el presupuesto de la SEDECO (hecho que hasta la fecha no es posible acreditar con los elementos aportados por CODHECAM).

Robustece esta incongruencia evidente que SEDECO no pudo corregir, ya que jamás tuvo oportunidad de conocer los datos y pruebas que obran en poder de la CODHECAM. Notoriamente incongruente se advierte en su resolución que el recurso aplicado para OBRA PUBLICA supuestamente deriva de su afirmación contenida en su punto 5.27 de la página 79 de la Recomendación que dice:

.....dejó registro de la consulta realizada al Informe Trimestral de Programas de Subsidios que contiene el Listado de Beneficiarios del Fondo Nacional Emprendedor, correspondiente al Cuarto Trimestre 2016, obteniendo la información siguiente:

Folio	Beneficiario			Tipo de Apoyo	Entidad Federativa	Apoyos Autorizados		Apoyos Pagados	
	Nombre/Razón Social	Apellido Paterno	Apellido Materno			Fecha	Monto	Fecha	Monto
						FNE-160919-C1-3CAMF-00312589	FIDEICOMISO DE INVERSIÓN DEL IMPUESTO DEL 2% SOBRE NÓMINA DEL ESTADO DE CAMPECHE	C1-3	Campeche

Y así mismo de manera sesgada afirma lo siguiente en la pagina 180:



**GOBIERNO
DE TODOS**



SEDECO
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

5.28. Acta Circunstanciada, de fecha 17 de febrero de 2023, en la que personal de este Organismo Estatal, hizo constar la revisión efectuada al documento del Segundo Informe de Gobierno del Estado de Campeche, del año 2017, del que obtuvo la información siguiente:

"EJE 2. FORTALEZA ECONÓMICA.

2.2. DESARROLLO INDUSTRIAL, COMERCIAL Y DE SERVICIOS

En abril de 2017, se iniciaron los trabajos de remodelación del Nuevo Centro Comercial Artesanal, antes Bazar Artesanal, mediante una inversión de 10 millones de pesos; con ello se busca mejorar las condiciones comerciales de los locatarios actuales, así como brindar un espacio decoroso para los campechanos y turistas.

(. . .)

Durante el primer semestre de 2017, se inició el proceso de remodelación del Centro Comercial Artesanal del municipio de Campeche, con una inversión de 10 millones de pesos, provenientes de una mezcla de recursos estatales, federales y aportaciones privadas."

ANEXO ESTADISTICO.

(. . .)

Proyectos apoyados a través del Fondo Nacional Emprendedor (FNE) (1)

Nombre del Proyecto	Inversión				
	Estatal/a	Federal	Privado	Otros b/	Total
Proyectos al Amparo de un Convenio de Coordinación (PAC)	13,831,400	28,732,247	2,315,000	6,575,100	51,453,747
Centro Comercial Artesanal.	2,000,000	6,000,000		2,000,000	10,000,000

A reserva de tener la documentación que fue solicitada y negada de manera infundada, de manera notoria se puede observar las siguientes incongruencias que demuestra el uso sesgado de la información obtenida en su investigación:

**GOBIERNO
DE TODOS****SEDECO**
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

- En el punto 5.27 afirma haber obtenido su información de la página de beneficiarios del Programa Fondo Nacional Emprendedor que es a cargo de la Secretaría de Economía, y reconoce la CODEHCAM, que dicho recurso este asignado al FIDEICOMISO DE INVERSION DEL IMPUESTO DEL 2% SOBRE NOMINA DEL ESTADO DE CAMPECHE, por un monto; afirmación que a todas luces destruye desde el inicio su Recomendación a la SEDECO, pues ella misma afirma que el destino de los recursos fue para una Persona Moral distinta a la SEDECO.
- El mismo cuadro aportado por la misma CODEHCAM, contradice el hecho de que el recurso haya ingresado a la administración de la SEDECO, además ha de recalarse que los recurso del programa del Fondo Nacional del Emprendedor no fueron destinado para Obra Pública como pretende afirmar sin razón la CODHECAM, si no que dichos programas entregan Apoyos a manera de SUBSIDIO, a dos tipos de población objetivo los cuales son los EMPRENDEDORES y las unidades económicas que forman parte de la población potencial y que el PROGRAMA tiene capacidad operativa y financiera de atender por medio de los APOYOS, conforme a los términos y criterios de elegibilidad establecidos en las REGLAS DE OPERACIÓN DEL FONDO NACIONAL EMPRENDEDOR para el ejercicio fiscal 2016 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre del 2015⁴, mismas que constituyen un hecho notorio, por lo que los recursos que fueron aplicados para las obras no fueron a título de obra público, si no de subsidio a un particular que presenta proyecto productivo ante diversas instancias, sobre el cual la SEDECO lleva un seguimiento de proyecto PARA FINES ESTADISTICOS y de SEGUIMIENTO A LAS ACTIVIDADES DE DESARROLLO ECONOMICO A REPORTAR EN EL INFORME PARA DAR SEGUIMIENTO AL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO.
- Los cuadros que inserta en su recomendación y que de manera infundada son tomados en consideración como información "suficiente" para acreditar que el recurso supuestamente definido por CODHECAM como utilizado para la OBRA PUBLICA, pierde entonces la trazabilidad de su aplicación en procedimientos de proyección, planeación, adjudicación ejecución y supervisión de obra pública, ya que el Programa de Fondo Nacional Emprendedor para el ejercicio fiscal 2016 de manera notoria, **no**

⁴ Este acuerdo sufrió una modificación que no afecta a la población objetivo y fue publicada el 29/Jun/2016



GOBIERNO
DE TODOS



SEDECO
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

entregaba recuso para obra pública sino apoyo a calidad de subsidios a particulares exclusivamente, y el Estado interviene como intermediario en ocasiones sólo para servir como ventanilla de enlace y auxilio del entonces existente INADEM que dependía de la Secretaría de Economía.

Por lo antes expuesto es evidente que las pruebas que sustentan la recomendación carecen de valor probatorio así como las afirmaciones de la investigación que se considera deficiente, pues la misma CODHECAM señala de manera indebida supuestos recursos públicos que no son presupuesto de obra pública, sino que corresponden a subsidios que sólo se entregan a particulares con funciones de emprendimiento, y que una vez entregado es responsabilidad del particular aplicar conforme al proyecto por él entregado, por lo que esto hace evidente que la SEDECO no tiene participación, dado que los recursos identificados por la misma CODHECAM corresponden a subsidios del Fondo Nacional del Emprendedor .

Cuarto. La CODHECAM, fue omisa en agotar el proceso conciliatorio establecido en su propia normatividad.

Destaca también en el desarrollo del procedimiento, la inobservancia del organismo de su marco normativo, ya que, en la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, se establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 35.- Desde el momento en que se admita la queja, el Presidente o los Visitadores Generales o adjuntos y, en su caso, el personal técnico y profesional, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad señalada como responsable de la presunta violación de derechos humanos para intentar lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respeto de los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata del conflicto."

Dicho precepto, es desarrollado en su Reglamento, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 85.- Cuando una queja, calificada como presuntamente violatoria de Derechos Humanos, no se refiera a violaciones a los

**GOBIERNO
DE TODOS****SEDECO**
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

derechos a la vida o a la integridad, física o síquica, o a otras que se consideren especialmente graves por el número de afectados o sus posibles consecuencias, la misma podrá sujetarse a un procedimiento de conciliación con las autoridades señaladas como presuntamente responsables.

ARTÍCULO 86.- En el supuesto señalado en el artículo anterior, el Visitador General correspondiente, de una manera breve y sencilla, presentará por escrito a la autoridad o servidor público la propuesta de conciliación del caso, siempre dentro del respeto a los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata a la violación.

Para este efecto podrá escucharse al quejoso."

De la lectura de los citados preceptos y de una interpretación armónica de su Ley y Reglamento Interno, se advierte que el mandato dirigido a los servidores públicos de la CODHECAM es el de intentar conciliar los intereses de las partes involucradas a fin de lograr una solución inmediata del conflicto y que, en caso de no lograrse tal supuesto o a partir del incumplimiento de los términos de una conciliación, se procederá a la recomendación.

Quinto. La CODHECAM inobservó los principios de inmediatez, concentración y rapidez, así como lo dispuesto en el artículo 4 de su Ley, que establece que los procedimientos ante la Comisión deberán ser breves y sencillos.

Del análisis de las evidencias de la Recomendación se observa que el procedimiento que le dio origen no se apegó a los principios de brevedad y sencillez establecidos en el artículo 4° de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, ya que se aprecia que durante diversos años permaneció prácticamente inactivo y sin realizar trámite alguno durante largos periodos de tiempo, hasta la fecha de la notificación de la Recomendación, tan es así que las quejas se interpusieron los días 22 de septiembre de **2017** y 17 de mayo de **2018**, respectivamente, y la recomendación fue emitida hasta el 14 de julio de **2023**, notificada el 17 del mismo mes y año.

Sexto. Resalta importante que la Resolución en todo momento pretende utilizar la premisa falsa de interpretar y argumentar que las funciones de realizar un



GOBIERNO
DE TODOS



SEDECO
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

"PROYECTO" y su "SUPERVISIÓN", son actividades de la SEDECO que exclusiva y necesariamente se refieren a la actividad relacionada a la aplicación de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche lo cual es inexacto, erróneo, y fue determinado por la CODHECAM sin razón ni fundamento alguno, utilizando de manera sesgada solo el texto de la Ley antes mencionada, pero ignorando deliberadamente, a pesar de que ya lo conocía el origen de los recursos públicos, que son a título de subsidio a particulares, los cuales de manera previa atribuye provienen de las Reglas de Operación del Fondo Nacional del Emprendedor para el ejercicio fiscal 2016 e ignora analizar en su resolución de que su destino jamás pudo haber sido para ejecutar una Obra Pública como la que pretende afirmar sin que se encuentre plenamente acreditado, cuando es claro que los recursos provenientes del Fondo Nacional del Emprendedor sólo pudieron haber sido utilizados por un particular que disfrutó de un subsidio, que bajo el principio de buena fe declarada por el particular de que cumplía con los requisitos legales para acceder al mismo, y de los cuales no es responsable el Estado de que un particular haga mal uso de ellos porque no son dados en seguimiento a un orden imperativo regulado por el Estado de Campeche, sino como un subsidio que se otorgan a las poblaciones objetivos que son los únicos responsables de atender su destino.

Por lo que si bien es cierto se observa de manera notoria, que en su valoración de hechos probatorios en los que pretende fundar su Recomendación la CODHECAM, resalta supuestos informes y documentos públicos en donde la SEDECO utiliza las palabras PROYECTO y SUPERVISION, para la consecución de los objetivos encargados de manera legal a su cargo; sin embargo, el vocablo de PROYECTOS en materia de Desarrollo Económico no está ligado a la Obra Pública de manera exclusiva.

Por ejemplo, en la Reglamento Interior de la SEDECO se consideran los siguientes tipos de proyectos a cargo de la SEDECO mismos que se relacionan a continuación de manera ilustrativa mas no limitativa:

- Someter a la consideración de la o del Gobernador, los proyectos de acuerdos para fusionar, disolver o liquidar aquellas Entidades del sector a su cargo que no cumplan los fines para las que fueron establecidas, o cuyo funcionamiento no sea ya conveniente desde el punto de vista económico

**GOBIERNO
DE TODOS****SEDECO**
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

- o social, de conformidad con la legislación en materia de la Administración Pública Paraestatal⁵
- Aprobar el Programa Operativo Anual y el anteproyecto de presupuesto de egresos anual de la SEDECO, y participar en la aprobación de los anteproyectos de sus Órganos Desconcentrados, de las comisiones que la misma presida por ley o por encargo de la o el Gobernador y conforme a las disposiciones legales aplicables⁶
 - Proponer a la o el Gobernador del Estado los proyectos de iniciativa de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y órdenes sobre los asuntos de la competencia de la SEDECO⁷, y otros aplicables a las diversas áreas del actuar administrativa.

De la misma manera la CODHECAM pretende utilizar de manera sesgada y ligada, al ejercicio de la Obra Pública el vocablo de "SUPERVISIÓN"⁸, en el actuar administrativo de la SEDECO, cuando es evidente que dicho vocablo puede tener los siguientes efectos legales que se relacionan de manera ilustrativa:

- Someter a la consideración de la o del Gobernador del Estado, los programas sectoriales que corresponda coordinar a la SEDECO, así como vigilar su congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, y coordinar, dirigir y supervisar su ejecución a través de las unidades administrativas que integran la SEDECO;
- Coordinar, supervisar, vigilar, controlar y evaluar, en términos de la legislación aplicable, las funciones de las Entidades sectorizadas a la SEDECO;
- Coordinar y supervisar la promoción y realización de ferias, exposiciones, congresos, misiones comerciales y cualquier otro evento similar nacional o internacional, que contribuya a fomentar el desarrollo económico, industrial y comercial en el Estado;

Por lo antes expuesto resulta carente de sustento jurídico la afirmación de la CODHECAM, que hace en sus puntos 5.41 en adelante, que las acciones de SUPERVISAR y VIGILAR un PROYECTO, se refieran exclusivamente al manejo relacionado de Obra Pública que realizó SEDECO, ya que sí son recursos

⁵ Fracción XI del artículo 12 del Reglamento Interior de la SEDECO

⁶ Fracción XII ídem

⁷ Fracción XV íbidem

⁸ Fracciones XII, XXIV, XXXI y demás trídem



**GOBIERNO
DE TODOS**



SEDECO
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

identificados como derivados del Fondo Nacional del Emprendedor, que la misma CODHECAM identificó en su resolución, se originan del fondo antes mencionado, por lo que las funciones de SEDECO no son relativas al ejercicio de una Obra Pública, sino al seguimiento estadístico que tiene por obligación llevar a cabo la SEDECO, de los recursos federales, estatales y de inversión privada que se aplican en el Estado de Campeche, sin que esto implique que tenga por obligación supervisar que los recursos de un subsidio se deban ejecutar por su conducto en los términos de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, ya que en apariencia el origen de los recursos son de naturaleza de apoyo en la vía de subsidio, y por lo tanto el destino y ejecución de los mismos es a título de un particular, motivo por el cual la SEDECO no tiene facultades para ordenar a los particulares que deben ejecutar su apoyo recibido en la vía de subsidio a través de un procedimiento a cargo de la SEDECO, por lo que con las pruebas aportadas y relacionadas por la CODHECAM, no se aprecia que la SEDECO haya ejecutado la obra pública a la que se refiere su Recomendación y por ende, no puede observarse en tal caso el Ejercicio Indebido de la Función Pública, pues el destino de ejercicio de los recursos del Fondo Nacional del Emprendedor son destinados y entregados a particulares.

Es decir las convocatorias son para acceder a subsidios no para ejecutar obra pública, y esta posibilidad material de utilizar los términos de PROYECTOS, SUPERVISION, VIGILANCIA y CONVOCATORIA, inclusive ADJUDICACIÓN en el caso concreto no está definido de manera indubitable que sean relacionados de manera única a un obra pública a cargo de SEDECO (la cual se sigue sosteniendo no es posible legal y materialmente llevar a cabo por la SEDECO), sino puede ser aplicable a un procedimiento de dispersión de subsidios como apoyo a la población objetivo, que hasta este momento resulta contradictorio emitir una Resolución que hoy se emite contra la SEDECO, por la CODHECAM, pues la misma no realizó su investigación de manera exhaustiva, con razón y motivos suficientes, y los mismos datos obtenidos de su investigación son contradictorios, pues reconoce en los puntos 5.27 y 5.28 de su Resolución que los recursos vienen de un programa del Fondo Nacional del Emprendedor, entregados a alguien distinto a SEDECO en el ejercicio fiscal 2016, aunado a que omitió considerar las disposiciones previstas en las REGLAS DE OPERACIÓN DEL FONDO NACIONAL DEL EMPRENDEDOR para el ejercicio fiscal 2016 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre del 2015⁹.

⁹ Este acuerdo sufrió una modificación que no afecta a la población objetivo y fue publicada el 29/Jun/2016

**GOBIERNO
DE TODOS****SEDECO**
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

Séptimo. Llama la atención que si la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, a partir de la investigación realizada, llegó a la conclusión de que la SEDECO debía implementar un mecanismo de supervisión institucional, encaminado a servidores públicos, desde la planeación de proyectos de obra pública a su cargo, constaten de manera fehaciente la titularidad de los predios sujetos a afectación ante la Dependencia correspondiente y se conduzcan con pleno apego al procedimiento analizado en la Recomendación, estableciendo consecuencias jurídicas de la falta de satisfacción de estos requisitos, no haya ejercido la facultad explícita que le otorga el artículo 6º, fracción VI, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 6o.- La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

...

VI. Proponer a las diversas autoridades del Estado que, en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que redunden en una mejor protección de los derechos humanos"

Lo anterior es así, pues incluso en la recomendación la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, analiza diversos preceptos que establecen lo señalado en su Sexta recomendación, sin que haya analizado la insuficiencia de las mismas para ordenar a la SEDECO implementar un mecanismo como el que refiere e incluso derivado de su recomendación no se puede llevar a cabo una modificación a las disposiciones legislativas y reglamentarias vigentes.

Secretario de Desarrollo Económico



